

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1.774 /08

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las **ALÍCUOTAS** y los **IMPORTES FIJOS** que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- **FIJASE** en el 5 0/00 a alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan **ALÍCUOTAS y/o IMPORTES ESPECIALES** asignadas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y las que tributan **IMPORTES FIJOS**.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos **MENSUALES** y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

***PROCESADORAS DE MANÍ CONFITERIA**

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos. Establécese dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento cuente con: sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamañado, sistema embolse y secado de maní, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento no cuente con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un establecimiento para el procesamiento de maní, tributará importes fijos por cada uno de ellos y de acuerdo a la categoría en que los mismos se hallen encuadrados.

***COMERCIO AL POR MENOR**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de **comercio al por menor** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada **SIN EMPLEADOS**
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior a la suma de pesos catorce mil (**\$ 14.000,-**)
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos cuarenta mil (**\$ 40.000,-**)
- d) Aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos de azar, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban e independientemente que tengan empleados.

Establécese tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

1-CATEGORIA A: Se subdivide en dos subcategorías:

SUBCATEGORÍA A1: Comercios -excepto rubro venta comestibles- cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles, sean superiores a **\$ 8.000,-** (pesos ocho mil).

SUBCATEGORÍA A2: Comercios que exploten el rubro venta comestibles en general exclusivamente, y cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal, excepto inmuebles, sean superiores a **\$ 8.000,-** (pesos ocho mil).

2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes -excepto inmuebles- sean inferiores a **\$ 8.000,-** (pesos ocho mil). Se subdivide en dos subcategorías:

SUBCATEGORÍA B1: Comercios que tengan dentro de sus instalaciones cabinas telefónicas

SUBCATEGORÍA B2: Comercios que no tengan dentro de sus instalaciones cabinas telefónicas

3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos. Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

SUBCATEGORÍA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de Inicio de la actividad.

SUBCATEGORÍA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de Fecha de inicio de la actividad.

SUBCATEGORÍA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias y Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local, tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollaran en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A -Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos

rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros, según la importancia que revistan esos rubros.

***BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS**

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

***ALQUILER DE BIENES INMUEBLES**

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

***SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

Establécese seis categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Boites, night clubes, whiskerías y similares.

2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.

3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.

4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.

5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.

6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

***SERVICIOS PERSONALES**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que para la prestación de sus servicios cumplan los siguientes requisitos:

a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS

b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles o vehículos) no superior a la suma de pesos catorce mil (\$ 14.000,-)

c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,-)

Establécese distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

1- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta: CATEGORIA UNICA

2- Pensiones y otros lugares de alojamiento-excepto hoteles-: CATEGORIA UNICA

3- Casa amobladas o alojamiento por hora: CATEGORIA UNICA

- 4- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñido: CATEGORIA UNICA
- 5- Lavadero de vehículos:
CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.
CATEGORIA B: Lavaderos de autos únicamente.
- 6- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA
- 7- Estudios y Fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA
- 8- Alquiler de Películas para videos y video cassetteras: CATEGORIA UNICA
- 9- Fumigaciones: CATEGORIA UNICA
- 10- Talleres Mecánicos y Electricistas:
CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.
CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.
CATEGORIA C: Talleres electricidad del automotor con vta. de repuestos
CATEGORIA D: Talleres electricidad del automotor sin vta. de repuestos
- 11- Tornerías y arreglos varios:
CATEGORIA A: Tornerías.
CATEGORIA B: Herrerías.
- 12- Talleres de chapa y pintura: CATEGORIA UNICA
- 13- Talleres de motos: CATEGORIA UNICA
- 14- Composturas y otros Servicios menores:
CATEGORIA A: Compostura de calzado
CATEGORIA B: Composturas y servicios varios
- 15- Comisionistas:
CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar más de 1000 kg
CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar hasta 1.000 Kilos.
- 16- Taximétristas y autos remises: CATEGORIA UNICA-por cada coche, que se utilice como remis o taxi-
- 17- Taxi-flete
CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos más de 1000 Kg.
CATEGORIA B: Con vehículo con capacidad para transportar bultos hasta 1000 Kg.
- 18- Alquiler automóviles con chofer para larga distancia únicamente:
CATEGORIA UNICA: por cada coche
- 19- Transporte de pasajeros privado ómnibus, combis, transporte escolar:
CATEGORIA A: Por cada ómnibus de excusiones y/o similares.
CATEGORIA B: Por cada combi o vehículo similar.
CATEGORIA C: Por cada coche destinado a Transporte Escolar
- 20- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electr.: CATEGORIA UNICA
- 21- Publicidad callejera y servicios de amplificación: CATEGORIA UNICA
- 22- Otros servicios no clasificados en otros ítems: CATEGORIA UNICA
- 23- Gimnasios y otros Servicios similares: CATEGORIA UNICA
- 24- Servicios de Estética en general, brindados por profesionales universitarios, terciarios y otros: CATEGORIA UNICA
- Cuando el contribuyente preste varios servicios, tributará el importe fijo más alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.**

Art. 4º.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta: que la actividad sea desarrollada sin empleados, a los valores establecidos para el Activo y a los ingresos totales establecidos en el artículo 3º de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar el monto de ingresos tope y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5º.- FIJASE para los MESES del Año 2009 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3º de la presente Ordenanza.

RUBRO	IMPORTE MENSUALES AÑO 2009
00-PROCESADORA MANI CONFITERÍA	
SUBRUBRO CATEG.	
001 0001 Categoría A: por establecimiento	5.800,-
002 0002 Categoría B: por establecimiento	2.200,-
01-COMERCIO AL POR MENOR	
10 1010 Categoría A	
11 1011 Categoría A1	40,-
12 1012 Categoría A2	30,-
20 1020 Categoría B	
21 1021 Categoría B1	40,-
22 1022 Categoría B2	20,-
30 1030 Categoría C	
031 1031 Categoría C1	70,-
032 1032 Categoría C2	45,-
033 1033 Categoría C3	35,-
02-BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	
010 2010 Categoría Única: por empleado	130,-
03-ALQUILER BIENES INMUEBLES	
010 3010 Categoría Única: por casa o local	15,-
04-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	
010 4010 Categoría A	800,-
020 4020 Categoría B	60,-
030 4030 Categoría C: por c/ juego	40,-
040 4040 Categoría D: por c/ juego	20,-
050 4050 Categoría E: por c/ juego u otro espacio	10,-
060 4060 Categoría F	60,-
05-SERVICIOS PERSONALES	
010 5010 Expendio bebidas menudeo	40,-
020 5020 Pensiones y otros-excepto hoteles-	60,-
030 5030 Casas amobladas p/ habitación	70,-
040 5040 Lavanderías y otros	45,-
050 5050 Lavaderos de vehículos:	

051	5051	Categoría A	45,-
052	5052	Categoría B	20,-
060	5060	Peluquerías y Salones de Belleza	30,-
070	5070	Fotografías	25,-
080	5080	Alq.películas p/video	40,-
090	5090	Fumigaciones	45,-
100	5100	Talleres mecánicos y electricistas	
101	5101	Categoría A	90,-
102	5102	Categoría B	45,-
103	5103	Categoría C	55,-
104	5104	Categoría D	45,-
110	5110	Tornerías y otros	
111	5111	Categoría A	55,-
112	5112	Categoría B	45,-
120	5120	Talleres Chapa y pintura	45,-
130	5130	Talleres motos	40,-
140	5140	Composturas y Servicios menores	
140	5141	Categoría A -Compostura calzado	15,-
140	5142	Categoría B -Composturas y servicios varios	20,-
150	5150	Comisionistas	
151	5151	Categoría A	45,-
152	5152	Categoría B	25,-
160	5160	Taximetristas y Remisses: por coche	20,-
170	5170	Taxi-Flete:	
171	5171	Categoría A	45,-
172	5172	Categoría B	20,-
180	5180	Alquiler vehículos con chofer:por coche (larga distancia únicamente)	40,-
190	5190	Transporte de pasajeros en Omnibus, combis y Transporte Escolar:	
191	5191	Categoría A	30,-
192	5192	Categoría B	25,-
193	5193	Categoría C	20,-
200	5200	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elec.	25,-
210	5210	Publicidad callejera y Serv. de Amplificac.	45,-
220	5220	Otros Servicios no Clasificados	45,-
230	5300	Gimnasios y similares	45,-
240	5400	Servicios de Estética en general	55,-

Art. 6°.- Se establecen doce pagos **MENSUALES** de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

14-EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

19-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.
19200 Extracción de minerales de abono
19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
19901 Extracción de piedra Caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

20-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

- 20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes-Frigoríficos.....**Según art. 8º**
 20101 Matarifes.
 20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
 20201 Cremería, Fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
 20500 Manufacturas de productos de molino.
 20600 Manufacturas de productos de panadería.
 20700 Ingenios y refinerías de azúcar.
 20800 Fabricación de productos de confitería.
 20900 Industrias alimenticias diversas.
 20901 Fabricación de fideos secos.
 20902 Fabricación de aceites.....**Según art. 9º**
 20905 Fabricación de alimentos preparados para animales..**Según art. 10º**

21-INDUSTRIAS DE BEBIDAS

- 21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas
 21200 Industrias vitivinícolas.
 21300 Fabricación de cerveza y malta.
 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

23-FABRICACION DE TEXTILES

- 23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzados y otros productos primarios).
 23300 Fabricas de cordajes, sogas y codal.
 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

24-FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de Calzado.
 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

25-INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES.

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
 25200 Envases de madera y caña y artículos de caña.
 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

26-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.....**(mínimo art. 15º)**

27-FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

28-IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas...**(mínimo art. 15º)**

29-INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

30-FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado vulcanización de neumáticos.

31-FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
 31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
 31300 Fabricación de pinturas.
 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
 31901 Fabricación de productos medicinales.

32-FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

- 32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.

33-FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
 33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
 33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
 33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
 33401 Fabricación de cemento Pórtland.
 33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

34-INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)
 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción

35-FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

- 35000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos de transporte. (mínimo art. 15°)
 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.
 35002 Fabricación Carpintería Mecánica Metálica.... (mínimo art. 15°)

36-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELÉCTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias eléctricas.... (mínimo art. 15°)

37-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCES.Y ARTICULOS ELÉCTRICOS

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos..... (mínimo art. 15°)

38-CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios.
 38300 Construcción de vehículos de automotores.
 38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
 38600 Construcción de aviones.
 38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

39-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

- 39100 Fabricación instrumentos profes., científicos, medida y control
 39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
 39300 Fabricación de relojes.
 39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
 39500 Fabricación de instrumentos de música.
 39900 Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra Parte..... (mínimo art. 15°)

CONSTRUCCION**40-CONSTRUCCION**

- 40000 Construcción..... 4°/°°
 (mínimo art. 15°)

ELECTRICIDAD , GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100	Luz y Energía Eléctrica.....	Según art. 11°
51200	Producción de gas natural.....	Según art. 12°
51201	Distribución de gas natural por redes.....	Según art. 12°
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.	

52-ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.

COMERCIO61-COMERCIO AL POR MAYOR

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.....	12 °/°°
61111	Tabaco	
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural...	12 °/°°
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.	
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.	
61122	Gas envasado.....	6 °/°°
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas. (mínimo art. 15°)	
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.	
61151	Pintura, Barnices, esmaltes y afines.....	6 °/°°
61160	Muebles y accesorios para el hogar.	
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero..... (mínimo art. 15°)	
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y Cigarros..... (mínimo art. 15°)	
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	
61182	Almacenes sin discriminar rubros.	
61183	Abastecimiento de carne.	
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas... (mínimo art. 15°)	
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte (mínimo art. 15°)	
61191	Sustancias minerales comestibles.	
61192	Fósforos.	
61194	Productos medicinales.	

62-COMERCIO POR MENOR

62210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.	
62211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.	
62212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.	
62213	Almacenes sin discriminar rubros.	
62214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.	
62215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....	12 °/°°
62216	Cigarrillos y cigarros.	
62220	Farmacias. (mínimo art. 15°)	
62230	Tienda de géneros textiles, prendas vestir y calzado.	
62231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.	
62240	Artículos y accesorios para el hogar..... (mínimo art. 15°)	
62247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para equipos música..... (mínimo art. 15°)	
62250	Ferreterías.	
62251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines..... (mínimo art. 15°)	
62260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.... (mínimo art. 15°)	

62261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas. (mínimo art. 15°)
62262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas. (mínimo art. 15°)
62263	Vehículos automotores nuevos.
62264	Vehículos automotores usados.
62265	Accesorios y Repuestos.
62270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas..... (mínimo art. 15°)
62271	Venta de gas para vehículos..... (mínimo art. 15°)
62280	Grandes almacenes y bazares..... (mínimo art. 15°)
62281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.
62282	Artículos de bazar y menaje.
62285	Venta de Productos Veterinarios en General.. (mínimo art. 15°)
62290	Comercio por menor no clasificados en otra parte(mínimo art. 15°)
62291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
62292	Carbón y leña.
62293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
62294	Artículos y juegos deportivos.
62295	Instrumentos musicales.
62296	Grabadores, discos, CD y similares.
62297	Florerías.
62298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.
62300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones.....10 °/°°
62400	Librerías, jugueterías y similares.
62500	Regalerías.
62600	Agencias revistas y similares.
62700	Venta de calzados y accesorios.
62800	Perfumerías y similares.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71-TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200	Ómnibus. (mínimo art. 15°)
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros (mínimo art. 15°).....5 °/°°
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.
71600	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares. (mínimo art. 15°).....14 °/°°
71800	Servicios conexos con el transporte.
71801	Agencias de viajes y/o turismo(mínimo art. 15°).....6 °/°°

72-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento.....14 °/°°
-------	--

73-COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y Televisión. (mínimo art. 15°).....10 °/°°
73200	Comunicaciones telefónicas fija, urbana, interurbana e internacional.....Según art.13°
73250	Comunicaciones de telefonía móvil, celular y otros,Según art.13°
73300	Comunicaciones por correo, telégrafo, telefax o fax (mínimo art. 15°).....10°/°°
73400	Comunicaciones por TV. Por cable y similares.....10°/°° (con un mínimo por cada abonado establecido en el artículo 15° de la presente Ordenanza)
73450	Comunicaciones a través de Internet.....10°/°° (con un mínimo por cada abonado establecido en el artículo 15° de la presente Ordenanza)

SERVICIOS81-SERVICIOS FINANCIEROS, SEGUROS, SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES, ALQUILER Y ARRENDAMIENTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS

81010	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.....	30°/°°
81020	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.....	30°/°°
81030	Operaciones de intermediación financiera realizada por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles.....	20°/°°
81040	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.....	30°/°°
81050	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa).....	30°/°°
81060	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y correedores de cambio y divisas.....	30°/°°
81070	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.....	30°/°°
81080	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.....	30°/°°
81090	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.....	30°/°°
81100	Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.....	30°/°°
81110	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.....	10°/°°
81120	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).....	5°/°°
81130	Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).....	20°/°°
81140	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.).....	10°/°°
81150	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).....	5°/°°
81160	Operaciones de intermediación no clasificadas en otra parte.....	20°/°°
81170	Servicios jurídicos. Abogados.....	10°/°°
81180	Servicios notariales. Escribanos.....	10°/°°
81190	Servicios de contabilidad, auditoria, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.....	10°/°°
81200	Servicios de elaboración de datos y computación.....	10°/°°
81210	Servicios relacionados con la construcción, ingenieros arquitectos y técnicos.....	10°/°°
81220	Servicios geológicos y de prospección.....	10°/°°
81230	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.....	10°/°°
81240	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.....	10°/°°
81250	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.....	10°/°°
81260	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución	

81270	de trabajos de arte publicitarios, etc.)	10°/°°
81280	Servicios de investigación de mercado.....	10°/°°
81290	Servicios de consultoría económica y financiera.....	10°/°°
	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.....	10°/°°
81300	Servicios de gestoría e información sobre créditos.....	10°/°°
81310	Servicios de investigación y vigilancia.....	10°/°°
81320	Servicios de información. Agencias de noticias.....	10°/°°
81330	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión helio- gráfica, fotocopias, taquimecanografía y otras for- mas de reproducción excluidas imprentas)	10°/°°
81340	Alquiler arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	10°/°°
81350	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	10°/°°
81360	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)	10°/°°
81370	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal)	10°/°°
81380	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.....	10°/°°

82-SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100	Instrucción pública.
82201	Servicios médicos y Sanitarios-hasta dos médicos asociados (mínimo art. 15°)
82202	Servicios médicos y Sanitarios- Clínicas.....(mínimo art. 15°)
82203	Servicios de Emergencia.....(mínimo art. 15°)
82204	Servicios Fúnebres.....(mínimo art. 15°)
82204	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pagos. (mínimo art. 15°)
82400	Organizaciones religiosas.
82500	Instituciones de Asistencia Social.
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

83-SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Intermediarios y consignatarios en la comerciali- zación de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.....	8 °/°°
83200	Agencias de Publicidad.....	12°/°°
83300	Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas.....	14 °/°°
83400	Servicios de anuncios en cartelera.....	12 °/°°
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	

85-SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.	
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....	18 °/°°
85202	Roticerías y similares.	
85203	Concesionarios de buffet y bares.....	6 °/°°
85300	Hoteles con snack bar, salas para conferencias y/o reuniones, cochertas cubiertas. (mínimo art. 15°)	
85301	Hoteles sin snack bar, sin sala de reuniones y/o cochertas cubiertas. (mínimo art. 15°)	
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros.....	40 °/°°
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y	

85500	teñido.
85510	Peluquerías y Salones de belleza.
	Servicios de albañilería, gasistas y demás oficios relacionados a la construcción.
85530	Talleres chapa y pintura.
85540	Servicios de tornería y similares.
85600	Estudios y fotografías comerciales.
85700	Compostura de Calzado.
85800	Lavados y engrases
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....6°/°°
85903	Cámaras frigoríficas.....10°/°°
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias.....12°/°°
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda.....12°/°°
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley.....12°/°°

86-SERVICIOS PERSONALES de REPARACIÓN

86100	Reparación de vehículos, máquinas, o equipos incluidos los eléctricos.
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.
86300	Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.
86400	Reparación de joyas.
86401	Reparación de relojes.
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
86901	Reparaciones de armas de fuego.....10°/°°

Art. 8°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes - Frigoríficos: \$ 5.800,- mensuales (pesos cinco mil ochocientos). Deberán presentar información sobre sus ingresos brutos mensuales y cantidad de personal con el pago de la presente contribución.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 9°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceites tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe total pagado a la empresa proveedora de energía eléctrica, concesionaria a nivel local de dicho servicio, más el consumo eléctrico autogenerado y/o adquirido en otros mercados por el contribuyente; todo valorizado a las tarifas vigentes de la citada empresa concesionaria local.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 10°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de alimentos preparados para animales -comprendidas en los Códigos de Actividad 20905- abonarán la presente contribución mediante una cifra fija mensual de \$ 5.800,- (pesos cinco mil ochocientos). Deberán presentar información sobre sus ingresos brutos mensuales y cantidad de personal junto con el pago de la presente contribución.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 11°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51100 - Luz y Energía Eléctrica - abonarán la presente contribución de la siguiente forma:

Por la facturación de Energía eléctrica domiciliaria y comercial: (pesos diecinueve) \$ 19,00 por cada diez mil kilowats (10.000 kw) FACTURADOS con un MÍNIMO POR ABONADO O CONECTADO al servicio de \$ 1,65 mensual (pesos uno con sesenta y cinco centavos)

Por la facturación total de Energía eléctrica Industrial: (pesos dos con setenta y cinco centavos) \$ 2,75 por cada diez mil kilowats Facturados a todas las industrias.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 12°.- Las actividades comprendidas en los Códigos de Actividad 51200 - Producción de gas Natural - y 51201 - Distribución de gas natural por redes - abonarán (pesos diecinueve) \$ 19,00 por cada diez mil metros cúbicos (10.000 m³) Facturados con un MÍNIMO por abonado o conectado al servicio de \$ 1,65) mensual (pesos uno con sesenta y cinco centavos)

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Art. 13°.- Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73200 - Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional - tributarán una alícuota del 20 °/°°(veinte por mil) sobre los importes Facturados.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Las actividades comprendidas en el código de Actividad 73250 - Servicios de Telefonía móvil, celular y otros similares- tributarán una alícuota del 20 °/°°(veinte por mil) sobre los importes Facturados.

El pago será MENSUAL, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponda la facturación.

Art. 14°.- Los importes mínimos para los MESES del Año 2009 a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 15°, será el siguiente:

IMPORTE MENSUALES AÑO 2009

a) Actividades con alícuotas del 5 0/00	\$ 60,00
b) Actividades con alícuotas superiores al 5 0/00 hasta el 10 0/00	\$ 100,00
c) Actividades con alícuotas superiores al 10 0/00	\$ 190,00

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sujetos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 15° de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 15º.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los MESES del año 2009 por cada actividad serán los siguientes:

IMPORTE MENSUALES AÑO 2009

<u>SUBRUBROS</u>	<u>RUBRO INDUSTRIAS</u>	
<u>26-Fabricación de muebles y accesorios</u>		
001	Categoría A	75,-
002	Categoría B	55,-
003	Categoría C	40,-
<u>28-Imprentas, Editoriales e Ind. Conexas</u>		
001	Categoría Única	75,-
<u>35-Fabricación de Productos Metálicos y Montajes</u>		
0010	Categoría A	210,-
0020	Categoría B	90,-
<u>35-Fabricación Carpintería Mecánica Metálica</u>		
0210	Categoría A	120,-
0220	Categoría B	65,-
<u>36-Construcción Maquinarias</u>		
0010	Categoría A	210,-
0020	Categoría B	90,-
<u>37-Construcción Art. Eléctricos y Electrom.y Montajes</u>		
010	Categoría A	210,-
020	Categoría B	90,-
<u>39-Industrias Manufactureras Diversas</u>		
9010	Fabricación de Ataúdes	160,-
9020	Fabricación de Acumuladores	65,-
9030	Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
9031	Categoría A	65,-
9032	Categoría B	35,-
9040	Fabricación de Postes,etc.de cemento:	
9041	Categoría A	110,-
9042	Categoría B	45,-
9050	Fabricación de ladrillos	65,-
9060	Fabricación de escobas y otros	65,-
9070	Fabricación de aguas gaseosas	65,-
9080	Fabricación de hielo	45,-
9090	Fabricación de helados	65,-
9100	Fabricación de pan y afines:	
9101	Cuando trabajan tres o más de tres personas incluidos los dueños	120,-
9102	Cuando trabajan hasta dos personas incluidos los dueños	75,-
9200	Fabricación no clasificadas:	
9201	Categoría A	75,-
9202	Categoría B	60,-
9203	Categoría C	40,-
9300	Fabricación de pastas	65,-
9400	Tostado y envasado de maní	210,-

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajen tres o más personas, incluidos los dueños.

- Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos personas, incluidos los dueños.
- Categoría C: Aquellas empresas unipersonales sin Empleados.

RUBRO CONSTRUCCIÓN

40-CONSTRUCCIÓN

010	Empresas Constructoras	240,-
-----	------------------------	-------

RUBRO ELECTRICIDAD, GAS Y SERVICIOS SANITARIOS

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

100	Luz y Energía Eléctrica.....	Según artículo 11°
200	Producción gas natural	Según artículo 12°
201	Distribución gas natural por redes..	Según artículo 12°

RUBRO COMERCIO

61-COMERCIO AL POR MAYOR

140	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	215,-
170	Géneros textiles y prendas de vestir	165,-
180	Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	120,-
1801	Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	100,-
1802	Vta.bebidas no alcohólicas exclusivamente	75,-
184	Productos alimenticios y otros	85,-
190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte	215,-

62-COMERCIO AL POR MENOR

220	Farmacias	85,-
240	Artículos y Accesorios p/hogar	95,-
247	Mueblerías	95,-
251	Vta.Pinturas y otros	100,-
260	<u>Vta.Vehículos nuevos en consignación y usados:</u>	
2601	Categoría A: con local vta.y taller alineado y balanceado	175,-
2602	Categoría B: con local vta.sin taller alineado y balanceado	125,-
2603	Categoría C: sin local vta.	55,-
261	<u>Vta.motocicletas nuevas y usadas:</u>	
262	Categoría A: Con local de ventas	75,-
265	Categoría B: Sin local de ventas	45,-
270	<u>Vta.Repuestos y Accesorios</u>	
2701	<u>Vta.Nafta y otros derivados:</u>	
2702	Categoría A: Cuando trabajan más cinco emplea.	250,-
2702	Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco emplea.	165,-
271	<u>Vta. Gas para Vehículos</u>	
280	Supermercados	150,-
285	Venta de Productos Veterinarios en General	65,-
290	<u>Comercios por Menor no clasificados en otra parte:</u>	
2901	Ópticas	70,-
2902	Relojerías y Anexos	70,-
	Materiales de Construcción:	
2905	Categoría A: Corralón con vta.sanit.plomería,etc.	125,-
2906	Categoría B: Corralón sin vta.sanit.plom.etc.o vta.sanit.pisos,etc.	65,-
2907	Categoría C: Vta.Mat.construcción sin corralón	55,-
2910	Vta.y distribución de ladrillos.	55,-
2911	Vta.artefactos eléctricos	100,-
2920	Gomerías	65,-
	Vta. vidrios y espejos:	
2931	Categoría A: Con stock propio de vidrios	100,-

2932	Categoría B: Con stock de vidrios en consignación únicamente	45,-
2940	Vta. Agroquímicos	200,-
2950	Vta. y distribución gas envasado	45,-
2960	Vta. Artículos Telefonía	65,-

RUBRO TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71-TRANSPORTE

200	Ómnibus	70,-
201	Transporte interurbano:por coche	70,-
202	Transporte urbano:por coche	45,-
300	Transporte - excepto pasajeros- por coche	70,-
600	Garages, Playas, etc.	50,-
801	Agencias de Viajes	90,-

72-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

000	Depósitos y Almacenamientos	50,-
-----	-----------------------------	------

73-COMUNICACIONES

100	Comunicaciones	50,-
300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	270,-
400	Video cables y otros similares: por cada abonado	0,60
450	Servicios de Internet: por cada abonado	2,15

RUBRO SERVICIOS

82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

201	Clínicas, Sanatorios(hasta dos médicos)	60,-
202	Clínicas, Sanatorios(más de dos médicos)	185,-
203	Servicios de Emergencias	110,-
204	Servicios Fúnebres	190,-
205	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pago	110,-

85-SERVICIOS PERSONALES

300	Hoteles con snack bar o similares, sala conferencia, cocheras cubiertas	340,-
301	Hoteles sin snack bar o similares, sala conferencia, cocheras cubiertas	165,-

Art. 16°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen DOCE pagos MENSUALES para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos MENSUALES establecidos en los artículos 14° y 15° de la presente Ordenanza, podrán tener bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL

DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

Art.17°.- Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales expresando las bases imponibles correspondientes conforme a los siguientes vencimientos fijados:

Por operaciones de los mes año 2009	Vencimiento DD.JJ.
Enero.....	11/02/2009
Febrero.....	10/03/2009
Marzo.....	10/04/2009
Abril.....	11/05/2009
Mayo.....	10/06/2009
Junio.....	10/07/2009
Julio.....	11/08/2009
Agosto.....	10/09/2009
Septiembre.....	09/10/2009
Octubre.....	10/11/2009
Noviembre.....	10/12/2009
Diciembre.....	11/01/2010

MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES:

Art.18°.- La obligación de presentar las DD.JJ. mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para excluir al infractor de las disposiciones establecidas en los artículos 41° a 52° de la Ordenanza General Impositiva, PUDIENDO IMPONER DE OFICIO UNA MULTA DE ENTRE \$ 100,- y \$ 1.500,-

Las dos primeras sanciones que se apliquen a cada contribuyente, podrán ser eximidas por resolución fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

Están exceptuados de la presentación de la Declaraciones Juradas Mensuales los contribuyentes que tributen Importes Fijos.

DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.19°.- La Declaración Jurada Anual deberán presentarla TODOS los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a Montos Fijos, a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el VEINTIDOS de Febrero de 2010, detallando entre otras cosas, las bases imponibles discriminadas por actividad y los pagos efectuados.

MULTAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION JURADA ANUAL:

Art.20°.- La obligación de presentar la Declaración Jurada Anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva y con los alcances previstos en el Capítulo IX "de la determinación Administrativa de la obligación tributaria" artículos 123° a 128° de la Ordenanza General Impositiva vigente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. Anual.

La presentación de la DD.JJ. Anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 21°.- La contribución establecida en el presente título, para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos y que no tengan fecha establecida de vencimiento expresa, vencerán en las fechas que a continuación se indican:

<u>MESES 2009</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
Enero.....	16/02/2009
Febrero.....	16/03/2009
Marzo.....	16/04/2009
Abril.....	15/05/2009
Mayo.....	16/06/2009
Junio.....	15/07/2009
Julio.....	18/08/2009
Agosto.....	15/09/2009
Septiembre.....	15/10/2009
Octubre.....	16/11/2009
Noviembre.....	15/12/2009
Diciembre.....	15/01/2010

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

CAPITULO IV

AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 22°.- DESÍGNASE como AGENTES DE RETENCIÓN de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2009 a las firmas ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., GASTALDI HNOS. S.A.I. y C.F.e I., y la COOPERATIVA ELÉCTRICA GENERAL DEHEZA LIMITADA.

Art. 23°.- Las empresas designadas en el artículo 22°, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE LOS MIL PESOS (\$1.000,-) No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de General Deheza.

Art. 24°.- Los Agentes de Retención a que se refiere el artículo 22° de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Art. 25°.- Los montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.

Art. 26°.- Los agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 27°.- Los agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2009 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.

Art. 28°.- Los agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 29°.- Los agentes de retención designados en el artículo 22° de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Art. 30°.- Los aspectos que no están contemplados en la presente Ordenanza están reglamentados por Ordenanza N°1.339/05.

Art. 31°.- La Tesorería Municipal de la Municipalidad de General Deheza cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Art. 32°.- DEROGASE a todas las Ordenanzas que se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 33°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


Patricia Molina
 Secretaría Concejo Deliberante




MIGUEL VICENTE FERRERO
 PRESIDENTE
 Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los veintisiete días del mes de Noviembre de dos mil ocho.